



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 3 de mayo de 2013
No. 83

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 79.- POR EL QUE SE AUTORIZA A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO ESTATAL Y A REINTEGRAR UN INMUEBLE A FAVOR DE LAS EMPRESAS "VENTAS Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS", S.A. DE C.V. Y "PROMOTORA DE CASAS", S.A. DE C.V.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 80.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO TRANSITORIO DECIMO DEL DECRETO NUMERO 394, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO NUMERO 10, PUBLICADO

EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2012.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 81.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN, MEXICO, A DESINCORPORAR Y DONAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARA SER DESTINADO A LA PROCURACION DE JUSTICIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 82.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 79

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de México la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como Lote I, manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 60 00 0000 y una superficie de 32,229.330 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 3 líneas de 120.17, 14.68 y 399.39 metros con vía pública "C".

Al noreste: En 105.97 metros con lote 2.

Al sureste: En 2 líneas de 69.00 y 14.738 metros con Unilever de México.

Al suroeste: En 2 líneas de 44.83 y 16.39 metros con corredor industrial.

Al sureste: En 59.870 metros con corredor industrial.

Al suroeste: En 27.00 metros con corredor industrial.

Al sur: En 7 líneas de 33.020, 37.290, de sur a norte 0.48, 37.58 con corredor industrial, 48.717, 13.297 y 38.491 metros con Almer.

Al oriente: En 4 líneas de 2.987, 2.510, 10.083 y 5.631 metros con Almer.

Al suroeste: En 4 líneas de 11.957, 116.384, 4.901 y 41.327 metros con Almer.

Al oriente: En 8.858 metros con Almer.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la dependencia competente, formalice la revocación del contrato de donación a título gratuito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez a favor de las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable, y "Ventas y Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de mayo de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 23 de agosto de 2012.

**H. DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V., conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, es el resultado de la consulta ciudadana, siendo la expresión del conocimiento de la

problemática del Estado, de sus regiones, ciudades y comunidades, y en él se establecen las acciones encaminadas a la resolución de las principales demandas sociales, por ello es el instrumento rector de la presente administración estatal.

La dinámica de globalización mundial y el acelerado avance científico y tecnológico, obliga al Estado moderno y responsable a preferenciar la ciencia y la innovación para atender los grandes retos que el país y la entidad enfrentan y que constituye una de las mejores opciones para superar rezagos, llevar a cabo una mejor elección para la generación de riqueza y bienestar a fin de mejorar la calidad de vida de los mexicanos y de los mexiquenses e integrar a los habitantes de la entidad al desarrollo y a la competitividad.

En ese sentido el Gobierno del Estado, durante el transcurso de la presente administración, se ha propuesto realizar un esfuerzo importante en materia de ciencia y tecnología, fomentando en el caso particular, la seguridad jurídica de aquellas instituciones de investigación dedicadas al desarrollo de la tecnología industrial y permitir aumentar el potencial humano que se requiere para mantener un esfuerzo sostenido en el incremento a la inversión y a la economía locales.

Mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de abril de 2000, se creó el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el cual fue incorporado al texto del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y que tiene como objetivo promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivo y social, conjuntamente con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico, y las instituciones de educación superior de la entidad, con el propósito de lograr un desarrollo sustentable que coadyuve a la solución de las necesidades sociales y económicas del Estado de México.

En fecha 8 de junio de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo por el que se autoriza a las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V., el conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México, protocolizándose el 21 de junio de 2007, mediante Escritura Número 1,040, otorgada ante la fe del Licenciado José Rubén Valdés Abascal, Notario Público Número 165 del Estado de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lerma, Estado de México, bajo la Partida número 1 al 59-857 del Volúmen 66 a fojas I, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 13 de julio de 2007.

Derivado de la autorización referida en el párrafo que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5.44 fracciones I y II del

Código Administrativo del Estado de México; 54, 58 y 59 fracción IV del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se determinó entre otras obligaciones, ceder al Gobierno del Estado de México un área de donación de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados), la cual debería darse debidamente habilitada para su ocupación inmediata en el momento de su entrega-recepción.

En ese orden de ideas, mediante oficio número 203G10000/0433/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el Director General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, solicitó un inmueble para fortalecer la infraestructura científico-tecnológica en la entidad a fin de establecer un Centro de Ingeniería y Tecnología del Plástico y un Centro de Investigación y Manufactura Avanzada, que tendrían como misión, formar capital humano altamente especializado, apoyar la competitividad y el crecimiento de la industria, principalmente del plástico y metalmecánica en el Estado de México.

Mediante contrato de donación a título gratuito, celebrado el pasado 24 de marzo de 2010, las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Ventas y Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable, donaron al Gobierno del Estado de México un inmueble identificado como Lote 1, Manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 60 00 0000, una superficie de 32,229.330 metros cuadrados y, las siguientes medidas y colindancias:

- Al noroeste: En 3 líneas de 120.17, 14.68 y 399.39 metros con vía pública "C".
- Al noreste: En 105.97 metros con lote 2.
- Al sureste: En 2 líneas de 69.00 y 14.738 metros con Unilever de México.
- Al suroeste: En 2 líneas de 44.83 y 16.39 metros con corredor industrial.
- Al sureste: En 59.870 metros con corredor industrial.
- Al suroeste: En 27.00 metros con corredor industrial.
- Al sur: En 7 líneas de 33.020, 37.290, de sur a norte 0.48, 37.58 con corredor industrial, 48.717, 13.297 y 38.491 metros con Almer.
- Al oriente: En 4 líneas de 2.987, 2.510, 10.083 y 5.631 metros con Almer.
- Al suroeste: En 4 líneas de 11.957, 116.384, 4.901 y 41.327 metros con Almer.
- Al oriente: En 8.858 metros con Almer.

En ese sentido, mediante oficio número 22402A000/1867/2010, de fecha 2 de agosto de 2010, el Director General de Operación Urbana hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales, que se llevó a cabo una lotificación parcial del citado desarrollo, según lo refiere el Plano Único y el diverso oficio número 224024000/342/2010 de fecha 12 de julio de 2010, a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias S.A. de C.V." y "Promotoras de Casas S.A. de C.V.", por lo que en la autorización de referencia quedó incluida el área de donación estatal ubicada en la Manzana 3, Lote 11, con superficie de 32,229.33 metros cuadrados, sustituyendo al Lote 1 de la manzana 5, con igual superficie.

Así las cosas, la autoridad estatal en materia de desarrollo urbano con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5.9 fracción XIV, 5.53, 5.54 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; 55, 79, 80 y 81 de su Reglamento; 10 fracciones III, XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Acuerdo Delegatorio de funciones publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 23 de mayo de 2008, determinó llevar a cabo la reubicación del área de donación estatal, debido a que la propuesta del Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", en el municipio de Lerma, Estado de México, técnica, estratégica y comparativamente cuenta con ventajas en cuanto a la pendiente del predio, pues no es mayor al 5%, lo cual representa un ahorro para el Estado al momento de la edificación; dos frentes a vías públicas; obras de urbanización, además de que 2 lotes ubicados en la parte norte del inmueble de referencia, formarán parte del patrimonio estatal, implicando con ello su destino para equipamiento de carácter regional compatible con la zona industrial, con una superficie de 32,229.33 metros cuadrados y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 285.71 metros con lote 12-2.

Al sureste: En 110.57 metros con lote 4-5.

Al suroeste: En 16.84 metros de longitud de curva con vía pública R.

Al sureste: En 32.05 metros de longitud de curva con lote 4-6.

Al sureste: En 65.52 metros con lote 4-6.

Al sureste: En 223.70 metros con lote 10.

Al noreste: En 111.04 metros con vía pública F.

En razón de lo anterior el 3 de noviembre de 2010, se suscribió contrato de donación entre el Gobierno del Estado de México, y las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Ventas de Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del área identificada como Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

- Al noroeste: En 285.71 metros con lote 12-2.
- Al sureste: En 110.57 metros con lote 4-5.
- Al suroeste: En 16.84 metros de longitud de curva con vía pública R.
- Al sureste: En 32.05 metros de longitud de curva con lote 4-6.
- Al sureste: En 65.52 metros con lote 4-6.
- Al sureste: En 223.70 metros con lote 10.
- Al noreste: En 111.04 metros con vía pública F.

El 24 de marzo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 274, por lo que se autorizó al Ejecutivo del Estado de México la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados) y la formalización de la donación a título gratuito a favor de la entidad paraestatal federal denominada CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, exclusivamente para construir el Centro de Ingeniería y Tecnología del Plástico, así como un Centro de Investigaciones en Manufactura Avanzada.

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, dirigido a la Dirección de Normatividad y Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, el Licenciado Alberto Rivera Torres Prado, representante legal de las empresas, "Ventas y Promociones, S.A. de C.V." y "Promotora de Casas, S.A. de C.V.", solicitó la devolución del lote 1, de la manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda de Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 60 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados), y la cancelación del contrato de donación de fecha 24 de marzo de 2010, toda vez que al dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5.44 fracciones I y II del Código Administrativo del Estado de México, 54, 58 y 59 fracción IV del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, cedió al Gobierno del Estado de México, primeramente el lote señalado y posteriormente el Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, que a la postre fue desincorporado y autorizada su donación a título gratuito a favor de la entidad paraestatal federal denominada CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, mediante Decreto Número 274, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de marzo de 2011.

Bajo este contexto, la operación inmobiliaria que se somete al conocimiento y autorización del Pleno Legislativo, conlleva como fin reflejar el ejercicio de una administración transparente en cuanto al acervo patrimonial mexiquense; eficientar el destino y uso dado a las áreas de

donación que el Gobierno del Estado de México recibe de la iniciativa privada a razón del ejercicio de sus atribuciones y finalmente generar las condiciones territoriales y técnicas que permitan crear infraestructura o los espacios que aglutine los esfuerzos gubernamentales por mejorar las condiciones de vida y desarrollo de nuestra sociedad mexiquense.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa, a fin de que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por el que se autoriza a desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio efectuado a la iniciativa que nos ocupa, se desprende que tiene por objeto desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A.

de C.V.; con el fin de reflejar el ejercicio de una administración transparente en cuanto al acervo patrimonial mexiquense; así como eficientar el destino y uso dado a las áreas de donación que el Gobierno del Estado de México recibe de la iniciativa privada.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente señala la facultad de la Soberanía Popular para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión de los bienes propiedad del Estado.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, que la globalización y el avance científico y tecnológico, obliga al Estado a enfrentar grandes retos para la generación de riqueza y bienestar, con el fin de mejorar la calidad de vida de los mexiquenses e integrarlos de esta forma al desarrollo y a la competitividad.

Observamos que el Gobierno del Estado, ha realizado esfuerzos importantes en materia de ciencia y tecnología, incrementando la inversión y la economía local.

Advertimos tal como lo menciona el autor de la iniciativa, mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de abril de 2000, se creó el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, con el objetivo de promover y apoyar el avance científico y tecnológico, a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivo y social.

Asimismo, que en fecha 8 de junio de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo por el que se autoriza a las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V., el conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México, protocolizándose el 21 de junio de 2007, mediante Escritura Número 1,040, otorgada ante la fe del Licenciado José Rubén Valdés Abascal, Notario Público Número 165 del Estado de México.

Entendemos que derivado de la autorización referida y en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, se determinó, entre otras obligaciones, la de ceder al Gobierno del Estado de México un área de donación de treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados, la cual debería darse debidamente habilitada para su ocupación inmediata en el momento de su entrega-recepción.

Apreciamos que, por otra parte, mediante oficio número 203G10000/0433/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el Director General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, solicitó un inmueble para fortalecer la infraestructura científico-tecnológica en la Entidad a fin de establecer un Centro de Ingeniería y Tecnología del Plástico y un Centro de Investigación y Manufactura Avanzada.

Por otro lado, mediante contrato de donación a título gratuito, celebrado el 24 de marzo de 2010, las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Ventas y Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable, donaron al Gobierno del Estado de México, un inmueble identificado como Lote 1, Manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 32,229.330 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 3 líneas de 120.17, 14.68 y 399.39 metros con vía pública "C".

Al noreste: En 105.97 metros con lote 2.

Al sureste: En 2 líneas de 69.00 y 14.738 metros con Unilever de México.

Al suroeste: En 2 líneas de 44.83 y 16.39 metros con corredor industrial.

Al sureste: En 59.870 metros con corredor industrial.

Al suroeste: En 27.00 metros con corredor industrial.

Al sur: En 7 líneas de 33.020, 37.290, de sur a norte 0.48, 37.58 con corredor industrial, 48.717, 13.297 y 38.491 metros con Almer.

Al oriente: En 4 líneas de 2.987, 2.510, 10.083 y 5.631 metros con Almer.

Al suroeste: En 4 líneas de 11.957, 116.384, 4.901 y 41.327 metros con Almer.

Al oriente: En 8.858 metros con Almer.

De igual forma, mediante oficio número 22402A000/1867/2010, de fecha 2 de agosto de 2010, el Director General de Operación Urbana hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales, la lotificación parcial del citado desarrollo, según lo refiere el Plano Único y el diverso oficio número 224024000/342/2010 de fecha 12 de julio de 2010, a favor

de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias S.A. de C.V." y "Promotora de Casas S.A. de C.V.", por lo que en la autorización de referencia quedó incluida el área de donación estatal ubicada en la Manzana 3, Lote 11, con superficie de 32,229.33 metros cuadrados, sustituyendo al Lote 1 de la manzana 5, con igual superficie.

En ese sentido, la autoridad estatal en materia de desarrollo urbano con apoyo en lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Acuerdo Delegatorio de funciones publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 23 de mayo de 2008, determinó llevar a cabo la reubicación del área de donación estatal, debido a que la propuesta del Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", en el municipio de Lerma, Estado de México, técnica, estratégica y comparativamente, cuenta con ventajas en cuanto a la pendiente del predio, pues no es mayor al 5%, lo cual representa un ahorro para el Estado al momento de la edificación; dos frentes a vías públicas; obras de urbanización, además de que 2 lotes ubicados en la parte norte del inmueble de referencia, formarán parte del patrimonio estatal, implicando con ello su destino para equipamiento de carácter regional compatible con la zona industrial, con una superficie de 32,229.33 metros cuadrados y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 285.71 metros con lote 12-2.

Al sureste: En 110.57 metros con lote 4-5.

Al suroeste: En 16.84 metros de longitud de curva con vía pública R.

Al sureste: En 32.05 metros de longitud de curva con lote 4-6.

Al sureste: En 65.52 metros con lote 4-6.

Al sureste: En 223.70 metros con lote 10.

Al noreste: En 111.04 metros con vía pública F.

Por tal motivo, el 3 de noviembre de 2010, se suscribió contrato de donación entre el Gobierno del Estado de México, y las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Ventas de Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del área identificada como Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 285.71 metros con lote 12-2.

Al sureste: En 110.57 metros con lote 4-5.

Al suroeste: En 16.84 metros de longitud de curva con vía pública R.

Al sureste: En 32.05 metros de longitud de curva con lote 4-6.

Al sureste: En 65.52 metros con lote 4-6.

Al sureste: En 223.70 metros con lote 10.

Al noreste: En 111.04 metros con vía pública F.

Se advierte que, el 24 de marzo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 274, por el que se autorizó al Ejecutivo del Estado, la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados) y la formalización de la donación a título gratuito a favor de la entidad paraestatal federal denominada CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, exclusivamente para construir el Centro de Ingeniería y Tecnología del Plástico, así como un Centro de Investigaciones en Manufactura Avanzada.

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, dirigido a la Dirección de Normatividad y Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, el Licenciado Alberto Rivera Torres Prado, representante legal de las empresas, "Ventas y Promociones, S.A. de C.V." y "Promotora de Casas, S.A. de C.V.", solicitó la devolución del lote 1, de la manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 60 00 0000, y una superficie de treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados, y la cancelación del contrato de donación de fecha 24 de marzo de 2010, toda vez que al dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, cedió al Gobierno del Estado de México, primeramente el lote señalado y posteriormente el Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, que a la postre fue desincorporado y autorizada su donación a título gratuito a favor de la entidad paraestatal federal denominada CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, mediante Decreto Número 274, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de marzo de 2011.

Por lo anterior y en razón de que con la aprobación de la desincorporación del patrimonio estatal y la reintegración del referido inmueble, reflejará el ejercicio de una administración transparente, eficientando el destino y uso de las donaciones de la iniciativa

privada, con el objeto de dar certeza jurídica a la población, satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V., contenida en el proyecto de Decreto que se adjunta

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 80

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Transitorio Décimo del Decreto Número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto Número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012, para quedar como sigue:

"DÉCIMO.- ...

Asimismo, a fin de propiciar el flujo eficiente de la información y el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el dictamen a la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012, podrá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2013."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de mayo de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 1 de marzo de 2013

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 26 de octubre de 2012, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México aprobó la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre del año 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código Administrativo del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

"Décimo. Para los efectos del artículo 47 Bis primer párrafo del Código, el aviso de dictamen y el dictamen sobre la base, determinación y pago

del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2011, podrá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2012, por tratarse de una nueva obligación fiscal que requiere el adecuado conocimiento de los contribuyentes, así como para desarrollar con oportunidad el sistema electrónico que facilitará su cumplimiento vía Internet."

En ese sentido, los municipios del Estado de México, han manifestado al Instituto Hacendario del Estado de México, que el plazo ampliado en la disposición transitoria de dicho Decreto, para la presentación del aviso y dictamen sobre la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2011, complicará el debido cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes que conforme a las disposiciones legales, están obligados a dictaminar la base de la determinación del referido impuesto, correspondiente al ejercicio fiscal del 2012.

En ese orden de ideas, el artículo 246 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que el Instituto Hacendario del Estado de México es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto operar, desarrollar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado con los Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal.

Asimismo, el artículo 254 Bis del Código referido, precisa que para la atención y resolución de problemas específicos, el Consejo Directivo o el Vocal Ejecutivo con autorización de aquél, podrán formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el Vocal Ejecutivo, quién las presidirá, y los tesoreros de los municipios involucrados.

Bajo ese tenor, el 6 de febrero del año 2013, el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México convocó a reunión al Grupo de Trabajo para la Dictaminación de la Determinación de la Base del Impuesto Predial, el cual está integrado por 22 municipios representantes de las siete regiones hacendarias que conforman el Estado de México; así como con la participación de representantes de la Procuraduría Fiscal, la Dirección General de Fiscalización y del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

La reunión aludida se llevo a cabo en fecha 11 de febrero del 2013, tomándose, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"El Instituto Hacendario del Estado de México realizará los trámites necesarios para que se solicite a la Legislatura del Estado, la prórroga hasta el último día hábil del mes de noviembre de 2013, para la presentación del Dictamen a la Determinación de la Base del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal del 2012."

El acuerdo de referencia se justificó en el sentido del elevado porcentaje de contribuyentes obligados a dictaminar la determinación

de la base del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal del 2011, que se encuentran en proceso de presentación del dictamen a que se refiere el artículo 47 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aunado a que los contribuyentes en términos de las disposiciones legales deben dictaminar la base de la determinación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal del 2012, arrojará una cantidad importante de información que de manera simultánea se incorporará al Sistema Dictamun, lo cual limitará el flujo eficiente de la información de los predios, y consecuentemente el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Transitorio Décimo del "Decreto Número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto Número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 26 de octubre de 2012, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro en Ciencias Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y

reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta, a la "LVIII" Legislatura, del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012, para propiciar el flujo eficiente de la información y el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, estableciendo que el dictamen a la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012, podrá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que las normas en materia catastral, específicamente, las correspondientes al Código Financiero del Estado de México y Municipios son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases, criterios y procedimientos de carácter general para facilitar la elaboración y presentación del dictamen sobre la base del impuesto predial.

Al analizar la adición que se pretende al Artículo Transitorio Décimo del Decreto 394 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011 y reformado mediante Decreto Número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 26 de octubre de 2012, advertimos que las disposiciones transitorias forman parte de las disposiciones normativas y cumplen con funciones muy importantes, sobre todo, para hacer viables los contenidos de la ley, fijando plazos y el ejercicio en el que deben cubrirse ciertas obligaciones, concurriendo con ello a garantizar la eficacia de las normas.

En este sentido, encontramos técnicamente viable reactivar estas disposiciones transitorias, para facilitar el cumplimiento de la ley, como es, la propuesta legislativa que nos ocupa y que en el caso concreto pretende prorrogar la fecha de cumplimiento del dictamen correspondiente al 2012, prevista para el mes de abril de este año, a efecto de que el dictamen a la determinación de la base del impuesto predial, pueda presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2013.

Apreciamos que la iniciativa de decreto en estudio se sustenta en la preocupación expuesta, en la reunión celebrada el 11 de febrero de 2013, por el grupo de trabajo para la dictaminación de la determinación de la base del impuesto predial, el cual esta integrado por 22 municipios representantes de las 7 regiones hacendarias que conforman el Estado de México, así como con la participación de representantes de la Procuraduría Fiscal, la Dirección de Fiscalización y del Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

En este sentido, creemos justificada la propuesta, pues como lo expresa ese grupo de trabajo, existe un elevado porcentaje de contribuyentes obligados a dictaminar la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal del 2011, que se encuentran en proceso de presentación del dictamen a que se refiere el artículo 47 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aunado a que los contribuyentes en términos de las disposiciones legales deben dictaminar la base de la determinación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal del 2012, arrojará una cantidad importante de información que de manera simultánea se incorporará al Sistema Dictamen, lo cual limitará el flujo eficiente de la información de los predios, y consecuentemente el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Por lo expuesto, cubriendo la iniciativa de decreto los requisitos de fondo y forma y toda vez que contribuirá a garantizar el cumplimiento de la ley, específicamente en el proceso de dictaminación de la base del Impuesto Predial, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO**PRESIDENTE**

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RUBRICA).

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS
(RUBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO SOTO ESPINO

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS**PRESIDENTE**

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ
(RUBRICA).

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
(RUBRICA).

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS**
(RUBRICA).**DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA**
(RUBRICA).**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ**
(RUBRICA).**DIP. FIDEL ALMANZA MONROY**
(RUBRICA).**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**
(RUBRICA).**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES**
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 81

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Teotihuacán, México, de una fracción de 1,022.45 metros cuadrados que forma parte de una superficie total de 7,130.09 metros cuadrados, del inmueble ubicado en el paraje denominado "Potreros" del Barrio de Purificación, Teotihuacán, México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a donar la fracción a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuración de Justicia.

ARTÍCULO TERCERO.- La fracción objeto de la donación tiene una superficie de 1,022.45 metros cuadrados, y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 30.00 metros, colinda con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Al Sur: 30.51 metros, colinda con SAGARPA.

Al Oriente: 34.12 metros, con camino sin nombre.

Al Poniente: 33.66 metros con parcela número 258.

ARTÍCULO CUARTO.- La donación de la fracción estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Teotihuacán, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de mayo de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 1 de abril de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México para ser destinado a la Procuración de Justicia, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una Sociedad Protegida es aquélla en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

Es así que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, dentro de su pilar número 3 denominado "Sociedad Protegida", establece como uno de sus objetivos fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, fortaleciendo la estructura y capacidades de las instituciones de seguridad y procuración de justicia a través de la creación de Unidades Especializadas.

El Municipio de Teotihuacán, México, es propietario del inmueble ubicado en términos del paraje denominado "Potreros" del Barrio de Purificación, Teotihuacán, México, el cual tiene una superficie de 7,130.09 metros cuadrados, que acredita con la escritura pública número 209, volumen especial número cuatro de fecha 8 de octubre de 2012, inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México bajo el folio real electrónico número 00043404.

Mediante oficio número PM/0321/2010 de fecha 5 de julio de 2010, el Presidente Municipal Constitucional de Teotihuacán, México, hace del conocimiento al Procurador General de Justicia del Estado de México, la intención del Ayuntamiento de Teotihuacán, de donar una fracción de 1,022.45 metros cuadrados a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En este orden de ideas, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 21 de julio de 2010, el H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, autorizó la donación de una fracción de 1,022.45 metros cuadrados correspondientes al inmueble mencionado con anterioridad, a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuración de Justicia y que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 30.00 metros, colinda con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Al Sur: 30.51 metros, colinda con la SAGARPA.

Al Oriente: 34.12 metros, con camino sin nombre.

Al Poniente: 33.66 metros con parcela número 258.

La fracción de referencia carece de valor artístico, arqueológico o histórico.

Por oficio número 224023000/DRVMZO/863/12 de fecha 14 de noviembre de 2012, la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, autorizó la subdivisión por causa de utilidad pública del inmueble anteriormente señalado.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para que sea el conducto ante esa H. Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MAESTRO EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México para ser destinado a la Procuración de Justicia.

Un vez que la Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme el estudio efectuado, se desprende que la iniciativa de decreto tiene como propósito la desincorporación de un bien inmueble del patrimonio del Ayuntamiento del Municipio de Teotihuacán, para donar una fracción de 1,022.45 metros cuadrados, a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para emitir decretos y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Los integrantes de la comisión legislativa, encontramos que con la propuesta de desincorporación del inmueble se busca permitir al Ayuntamiento para que pueda disponer de una fracción del predio referido, que se describe en el proyecto de decreto, para que, previa la autorización legislativa destinarse a la Procuración de Justicia.

En este sentido, coincidimos en que la iniciativa conlleva una importante finalidad de carácter social, como lo es, el apoyo a la procuración de justicia, con lo que estimamos se fortalecerá el ejercicio de esta trascendente tarea a cargo del Estado, en beneficio de la comunidad municipal.

La iniciativa de decreto implica también el fortalecimiento de las instituciones sociales del Estado de México, específicamente, aquella que tiene que ver con la procuración de justicia, pues, se permitirá contar con instalaciones inmediatas, cercanas a la población de ese municipio que permitirán agilizar los servicios esenciales para la seguridad pública y la armonía social.

Esta comisión legislativa reconoce la intención social de la iniciativa y la colaboración que se da entre las instancias estatales y municipales para, en un esfuerzo conjunto eficientar los servicios de la procuración de justicia, proporcionando los medios a su alcance para ello, lo que resulta plausible, sobre todo si se considera que se pretende construir un centro de justicia que permita la operación del Ministerio Público, de servicios médicos legistas, de peritos terrestres y demás requerimientos operativos indispensables para este servicio público.

En consecuencia y toda vez que cumple con los requisitos legales de forma y fondo y advirtiéndose que con la aprobación de la donación de una fracción de terreno del referido inmueble, el Gobierno Municipal de Teotihuacán, México, concurre al fomento de la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, fortaleciendo la estructura y capacidades de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, en pro del bienestar social, acercando a la población sus instituciones de procuración de justicia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México para ser destinado a la Procuración de Justicia, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL
PRESIDENTE
DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
 (RUBRICA).

SECRETARIO
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
 (RUBRICA).

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ
 (RUBRICA).

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ
 (RUBRICA).

PROSECRETARIO
DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
 (RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
 (RUBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
 (RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 82

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México para quedar de la manera siguiente:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA
DEL ESTADO DE MÉXICO
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular el derecho de una persona a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el momento en que no sea capaz, por sí misma, de tomar decisiones;
- II. Salvaguardar el derecho a que nadie atente contra la integridad física, psicológica o moral, o someta a condiciones indignas a una/un enferma/o en situación terminal;
- III. Reconocer, promover y hacer efectivos los derechos de las/los pacientes en situación terminal y los de sus familiares;
- IV. Promover el respeto a la autonomía y a la dignidad de las/los pacientes en situación terminal;
- V. Brindar asistencia tanatológica a las/los pacientes en situación terminal y a sus familiares;
- VI. Señalar los derechos y obligaciones de las/los médicas/os y del personal de salud;
- VII. Determinar las facultades y obligaciones de las instituciones de salud.

Artículo 3.- La Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Escritura de voluntad anticipada: Al instrumento original que la/el notaria/o asienta en el protocolo para hacer constar la declaración de voluntad anticipada, autorizada con su firma y sello;
- II. Acta de voluntad anticipada: Al documento en el que se asienta la declaración de voluntad anticipada ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría;
- III. Asistencia tanatológica: A la atención profesional e integral proporcionada por un equipo interdisciplinario, tanto a la/el paciente en situación terminal, como a sus familiares, a fin de comprender la situación médica y las consecuencias de aplicar o no los cuidados paliativos, así como para enfrentar la muerte y el duelo;

- IV.** Autonomía: A la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas. En los casos en que las personas carezcan de capacidad para ejercerla, la presente Ley establece las medidas para hacer efectivos sus derechos;
- V.** Código Civil: Al Código Civil del Estado de México;
- VI.** Código Penal: Al Código Penal del Estado de México;
- VII.** Comisión: A la Comisión de Bioética del Estado de México;
- VIII.** Comité: Al Comité de Bioética de cada institución de salud;
- IX.** Consentimiento informado: Al acto a través del cual una persona, con capacidad legal, admite o permite libre, expresa y conscientemente, después de recibir la información adecuada, asequible y suficiente, la realización de determinadas actuaciones que le conciernen en términos de esta Ley;
- X.** Coordinación: A la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México;
- XI.** Cuidados paliativos: Al cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, al control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales de la/el paciente;
- XII.** Declaración de voluntad anticipada: A la expresión del consentimiento plenamente informado, anticipado y voluntario, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de esta Ley, en un acta o en una escritura;
- XIII.** Diagnóstico: Al acto médico que consiste en identificar la dolencia padecida por la persona enferma, tras la evaluación de los signos y síntomas observados en la misma;
- XIV.** Enfermedad en estado terminal: Al padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la/el paciente sea menor a seis meses;
- XV.** Familiares: A la/el cónyuge, concubina o concubinario, descendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, ascendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, dependientes económicos y parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- XVI.** Formato: Al Formato emitido por la Secretaría de Salud que contiene la Declaración de Voluntad Anticipada;
- XVII.** Instituciones de salud: A los hospitales, clínicas, centros de salud y todo establecimiento del sector público, social o privado, que preste servicios médicos y atención hospitalaria;
- XVIII.** Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México;
- XIX.** Médica/o tratante: A la persona autorizada para ejercer la medicina que tiene a su cargo coordinar la información, la atención y, en su caso, el seguimiento del plan de cuidados paliativos de una/un paciente en situación terminal;
- XX.** Medios extraordinarios: A los que constituyen un desgaste mayor para la/el paciente en situación terminal y cuyos efectos parecen ser más dolorosos o perjudiciales que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comportan, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación, respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;
- XXI.** Medios ordinarios: A los que son útiles para conservar la vida de la/el paciente en situación terminal que no constituyen para ella/él una carga grave o desproporcionada, en relación a los beneficios que se pueden obtener;
- XXII.** Muerte digna: Al proceso de fallecimiento de una/un paciente en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual;
- XXIII.** Notario: A la/el notario/a público del Estado de México;
- XXIV.** Obstinación terapéutica: A la adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida;
- XXV.** Paciente: A la/el paciente en situación terminal; es decir, a la/el que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses;
- XXVI.** Personal autorizado: A las/los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud mental, habilitadas/os y capacitadas/os por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada en el Estado de México;
- XXVII.** Personal de salud: A las/los profesionales, especialistas, técnicas/os, auxiliares y demás trabajadoras/es que laboran en la prestación de los servicios de salud;
- XXVIII.** Procedimientos: A las formas de llevar a cabo los actos o intervenciones médicas;
- XXIX.** Pronóstico: Al juicio de la/el médica/o tratante respecto a los cambios que pueden sobrevenir en el transcurso de una enfermedad y sobre la duración y término de la misma;
- XXX.** Representantes: A las personas con capacidad de ejercicio que deben verificar el cumplimiento de una declaración de voluntad anticipada;

XXXI. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de México;

XXXII. Sistema digitalizado: Al medio tecnológico que será empleado para la gestión informática de las declaraciones de voluntad anticipada del Estado de México, al que tendrán acceso las instituciones de salud, con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno de la presente Ley;

XXXIII. Terapéutica: A la parte de la medicina que se encarga del tratamiento de las enfermedades con el fin de curarlas o aliviarlas;

XXXIV. Tratamientos: Al conjunto de medios, cuidados y atenciones puestos a disposición de una persona, con el fin de curar, aliviar o prevenir una enfermedad;

XXXV. Voluntad anticipada: Al acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en una escritura de voluntad anticipada, en los términos que la presente Ley establece.

Artículo 5.- En los casos en que sea necesario y en cualquier momento, el personal autorizado, la/el médica/o tratante y el personal de salud que corresponda, deben permitir la intervención de las/los intérpretes o traductoras/es que requiera la persona o la/el paciente en situación terminal que habrá de realizar su Declaración de Voluntad Anticipada, o las personas autorizadas en el artículo 16 de esta Ley o los representantes para el cumplimiento de su cargo.

Cuando las/los interesadas/os no puedan hacer la designación de las/los intérpretes o traductoras/es, la Coordinación debe realizar las gestiones necesarias, a efecto de proporcionarlos gratuitamente.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta Ley, se observará la Ley General de Salud y las demás disposiciones aplicables de la materia.

Capítulo II De los derechos de las/los pacientes

Artículo 7.- Las/los pacientes tienen los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;
- II. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y sobre los tipos de tratamientos por los que puede optar, según la enfermedad que padezca;
- III. Recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico y pronóstico de su enfermedad, así como sobre los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con ésta;
- IV. A que toda la información relativa a su enfermedad se maneje confidencialmente;
- V. Dar su consentimiento informado, por escrito, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos, adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- VI. Recibir atención médica integral;
- VII. Recibir atención hospitalaria y ambulatoria;
- VIII. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IX. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- X. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar con tratamientos o medios desproporcionados;
- XI. Solicitar a la/el médica/o tratante que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;
- XII. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XIII. Recibir asistencia tanatológica con el fin de comprender la situación y consecuencias de la enfermedad, así como para enfrentar la pérdida de la vida;
- XIV. Recibir los servicios espirituales cuando lo solicite ella o él, su familia, representante legal o persona de su confianza;
- XV. A que se le proporcionen servicios de orientación y asesoramiento a ella o él, a su familia o persona de su confianza, así como de seguimiento, respecto de su estado de salud;
- XVI. A que se respete su voluntad, contenida en el acta o en la escritura de voluntad anticipada;
- XVII. Los demás que señale la Ley General de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo III De los derechos y obligaciones del personal de salud

Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato respetuoso por parte de las/los pacientes, familiares, representantes y personas cercanas;
- II. Recibir formación, capacitación y actualización, humana y técnica, a efecto de proporcionar adecuadamente el plan de cuidados paliativos y atención a las/los pacientes;
- III. Ejercer la objeción de conciencia, cuando sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a las disposiciones contenidas en alguna acta o escritura de voluntad anticipada, haciéndolo del conocimiento del Comité de Bioética. En estos casos será obligación de las instituciones de salud, garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de dar cumplimiento a las declaraciones de voluntad anticipada;
- IV. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El personal de salud responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las actas o escrituras de voluntad anticipada tiene las obligaciones siguientes:

- I. Informar a las/los pacientes, familiares y personas cercanas, los derechos que tienen en términos de la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Hacer saber a la/el paciente, familiar o representantes de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tiene, como posibles efectos secundarios, disminuir el tiempo de vida;
- III. Brindar un trato digno, respetuoso y profesional a las/los pacientes, familiares, representantes y personas cercanas;
- IV. Informar oportunamente a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 14 de esta Ley, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;
- V. Proporcionar a la/el paciente y, en su caso, a sus familiares, representantes, personas cercanas, la información sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, procedimientos, tratamientos y cuidados de la enfermedad;
- VI. Entregar a la/el paciente y, en su caso, a sus familiares, representantes o personas cercanas, un resumen del expediente clínico, de conformidad con las disposiciones en la materia;
- VII. Proporcionar a la/el paciente o, en su caso, a la persona que corresponda en términos del artículo 16 de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular la declaración de voluntad anticipada o las decisiones correspondientes;
- VIII. Informar a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 16 de la presente Ley, de inmediato y antes de su aplicación, los alcances y consecuencias de los tratamientos existentes para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad;
- IX. Brindar oportuna y verazmente a las/los representantes toda la información que requieran y que sea necesaria, a efecto de que puedan verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada;
- X. Cumplir en sus términos las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, las de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Establecer canales de comunicación con el Centro Estatal de Trasplantes, a efecto de dar cumplimiento oportuno a las directrices derivadas de las actas o escrituras de voluntad anticipada, o de las decisiones asumidas por las personas autorizadas en términos del artículo 16 de esta Ley, referentes a la donación total o parcial de órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o a la utilización de cadáveres o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia;
- XII. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada;
- XIII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud

Artículo 10.- Las instituciones de salud tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Otorgar los servicios e instalaciones de calidad para la debida atención a las/los pacientes y, en especial, para el desarrollo del plan de cuidados paliativos, cuando se cuente con los recursos para brindarlos;
- II. Proporcionar asesoría, orientación y seguimiento a las/los pacientes, familiares y personas cercanas, cuando el plan de cuidados paliativos se realice en un domicilio particular. Para tal efecto, la Secretaría pondrá en operación los medios que estime convenientes;
- III. Brindar a las/los pacientes la atención debida y las opciones disponibles, proveyéndoles de los cuidados necesarios para evitarles el sufrimiento durante el curso de su enfermedad;
- IV. Destinar áreas especializadas dentro de las instituciones de salud, para ejecutar el plan de cuidados paliativos, tanto de internamiento como ambulatorio;

- V. Proporcionar los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico hasta la muerte;
- VI. Impulsar la creación y desarrollo de redes de apoyo social, dentro de la comunidad de la institución de salud, y entre sus usuarios;
- VII. Promover la formación, capacitación y actualización permanente de médicas/os y personal de salud sobre el respeto a los derechos y a la dignidad de las/ los pacientes, de los cuidados paliativos y de la asistencia tanatológica;
- VIII. Diseñar programas e implementar acciones para fomentar la cultura de los cuidados paliativos y de la asistencia tanatológica;
- IX. Remitir a la Coordinación las actas y las escrituras de voluntad anticipada;
- X. Poner en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se oriente, asesore y dé seguimiento a la/el paciente, a sus familiares o persona de confianza;
- XI. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.

Artículo 11.- La Secretaría adoptará las medidas necesarias para que los cuidados paliativos formen parte de los servicios básicos que presten las instituciones de salud en el Estado de México, a fin de proporcionar atención médica integral a las/los pacientes.

Capítulo V De la Voluntad Anticipada

Artículo 12.- Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notaria/o, mediante escritura de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 13.- Toda/o paciente, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada, mediante acta de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 14.- La/el paciente que desee tener su acta de voluntad anticipada, debe suscribir el Formato ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación, dentro de los cinco días naturales siguientes.

Artículo 15.- El personal autorizado, para asistir a una/un paciente en la realización de un acta de voluntad anticipada, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Informar sobre la gratuidad del trámite;
- II. Verificar documentalmente la identidad de la/el signatario;
- III. Constatar que la/el paciente se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales;
- IV. Confirmar que el paciente no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia;
- V. Brindar información veraz, suficiente y adecuada;
- VI. Proveer lo necesario para que le sea proporcionada la información especializada que requiera;
- VII. Brindar asesoría y orientar a la/el paciente en el llenado del Formato, respetando su voluntad, y cuidando que no existan hojas o espacios en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras.

Artículo 16.- El personal autorizado podrá trasladarse a las instituciones de salud donde lo requieran, a efecto de asistir a las/los pacientes, o a quienes corresponda, en términos de esta Ley, para que realicen las declaraciones de voluntad anticipada.

Artículo 17.- Si la/el paciente es menor de edad o se encuentra incapacitada/o para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados serán asumidos por sus padres, por quienes ejerzan la patria potestad, por la/el tutora/or y, a falta de estos, por la/el representante legal.

Artículo 18.- Cuando la/el paciente no cuente con declaración de voluntad anticipada y no pueda expresar personalmente su voluntad, la decisión será asumida por:

- I. La/el cónyuge;
- II. La concubina o el concubinario;
- III. Las/los hijas/os mayores de edad o emancipados;
- IV. Los padres;

V. Las/los hermanas/os mayores de edad o emancipados;

VI. Cualquier pariente consanguíneo hasta cuarto grado.

Cuando atendiendo al orden de prelación concurren dos o más de las personas referidas, se requerirá unanimidad en la decisión.

Para los efectos de este artículo, se deben presentar ante el personal de salud que corresponda los documentos con los que se acredite el parentesco o relación a que haya lugar, debiendo asentarse dicha decisión ante dos testigos.

La persona que asuma la decisión en términos del presente artículo, fungirá a su vez como representante de la/el paciente.

Artículo 19.- Están impedidas/os para tomar las decisiones a que se refiere esta Ley, en favor de una/un paciente:

I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la/el paciente;

II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la/el paciente;

III. La/el concubina/rio o la/el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio;

IV. El médico tratante o el personal de la institución de salud.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o el interesado, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos, para los efectos legales conducentes. En estos casos, las decisiones a que se refiere este artículo, quedarán automáticamente canceladas.

Artículo 20.- Cuando la persona desee una escritura de voluntad anticipada debe comparecer ante la/el notaria/o, quien verificará su identidad, que se encuentre en pleno uso de sus facultades y libre de cualquier coacción.

Artículo 21.- La/el solicitante de escritura de voluntad anticipada debe expresar de modo claro y terminante su voluntad a la/el notaria/o, quien redactará los términos de la escritura, sujetándose estrictamente a la voluntad de la/el primera/o, leyéndola en voz alta para que ésta/e manifieste si está conforme.

Si lo estuviere, la firmarán la/el solicitante, la/el notaria/o, las/los testigos y la/el traductora/or, según sea el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgada.

La/el solicitante, asistirá al acto acompañada/o de aquel o aquellos que haya de nombrar como representantes.

Artículo 22.- Cuando la/el solicitante no hable o entienda lo suficiente el español, la/el notaria/o deberá nombrar, a costa de la/el primera/o, una/un traductora/or que concurrirá al acto y le explicará los términos y condiciones en que se suscribe.

En caso de que la/el solicitante fuere sordomuda/o, y supiera el lenguaje de señas, la/el notaria/o deberá nombrar, a costa de la/el solicitante, una/un intérprete que concurrirá al acto y auxiliará en el acto protocolario.

Cuando la/el solicitante sea ciega/o se dará lectura a la escritura dos veces; una por la/el notaria/o, y otra, por una/uno de los testigos u otra persona que la/el solicitante designe.

Si la/el solicitante no puede o no sabe leer, concurrirá al acto una persona de su confianza que pueda verificar que se asiente su voluntad.

Artículo 23.- La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal de la/el paciente y el inicio de tratamientos enfocados, de manera exclusiva, a la disminución de su dolor o malestar.

En este caso, la/el médica/o especialista en el padecimiento de la/el paciente interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de su vida, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 24.- El acta y la escritura de voluntad anticipada debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona o paciente con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario, en relación con:

I. Los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desea aceptar o rechazar, en caso de que sea diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna;

II. La aceptación o rechazo de someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las

cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

Capítulo VI De los representantes

Artículo 25.- La persona o la/el paciente que formule su declaración de voluntad anticipada podrá establecer en ésta, la designación de uno y hasta cinco representantes; los cuales deben aceptar dicho cargo en el mismo acto para que, en el orden de prelación que se indique, verifiquen el cumplimiento de su voluntad.

Artículo 26.- El cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo puntual y cabalmente.

Artículo 27.- Están impedidos para desempeñar el cargo de representantes de una/un paciente:

- I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la/el paciente;
- II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la/el paciente;
- III. La/el concubina/rio o la/el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o los mismos representantes, bajo protesta de decir verdad, lo harán saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos. En estos casos, la representación a que se refiere este artículo, quedará automáticamente cancelada.

Capítulo VII De la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada

Artículo 28.- La declaración de voluntad anticipada únicamente puede ser revocada o modificada por la/el signataria/o de la misma, en cualquier momento, cumpliendo con los mismos requisitos para su otorgamiento.

Artículo 29.- En caso de que existan dos o más declaraciones de voluntad anticipada realizadas por la misma persona, será válida la última.

Artículo 30.- La declaración de voluntad anticipada será nula cuando:

- I. Su contenido no sea congruente con lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- II. Concurra alguno de los vicios del consentimiento, en términos de lo dispuesto por el Código Civil;
- III. Contemple el pedimento para asistir o provocar intencionalmente la muerte, particularmente, por cuanto hace al homicidio por móviles de piedad y el suicidio asistido, conforme lo señala el Código Penal;
- IV. La/el signataria/o no exprese clara e inequívocamente su voluntad;
- V. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Del cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada

Artículo 31.- El diagnóstico y pronóstico relativos a una/un paciente deben ser emitidos por la/el médica/o tratante y, preferentemente, ratificarse por otro especialista en la enfermedad de que se trate.

Artículo 32.- Las instituciones de salud deben tener acceso al sistema digitalizado para consultar la existencia de alguna acta o escritura de voluntad anticipada, relacionada con alguna/algún paciente para que, en su caso, sea cumplida.

Artículo 33.- La/el médica/o tratante y el personal de salud autorizado sólo tendrán permitido acceder y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada de una persona, cuando ésta sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal y no pueda expresar personalmente su voluntad, o cuando fallezca para que, en su caso, se atienda la voluntad en relación con el destino de sus órganos, tejidos, células o cadáver, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 34.- En caso de que una/un paciente no pueda expresar personalmente su voluntad, su familiar o los representantes, en los términos de esta Ley, deben solicitar a la/el médica/o tratante o al personal de salud, que se cumplan las disposiciones establecidas en la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 35.- La declaración de voluntad anticipada se debe agregar al expediente clínico de la/el paciente, a efecto de que el personal de salud cumpla con sus disposiciones en los términos prescritos.

Artículo 36.- Cuando no sea posible la localización o presencia de representantes o cuando éstos rechacen desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar, a efecto de que el Comité de Bioética sea el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 37.- Cuando los recursos de una institución de salud no le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de alguna declaración de voluntad anticipada y de la presente Ley, la/el médica/o tratante y la/el directora/or de dicha Institución deben realizar las gestiones necesarias, a efecto de que la/el paciente pueda ser trasladado a otra Institución que lo garantice.

Artículo 38.- La declaración de voluntad anticipada debe prevalecer sobre la opinión y las indicaciones que puedan realizar las/los familiares, las/los representantes y el personal de salud.

Capítulo IX **De los cuidados paliativos a las y los pacientes**

Artículo 39.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por la/el médica/o tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.

Artículo 40.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

Artículo 41.- La/el médica/o tratante podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de la/el paciente, de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

Artículo 42.- La/el paciente, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

Capítulo X **De la asistencia tanatológica**

Artículo 43.- La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente:

- I. Promover la autonomía de la/el paciente;
- II. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la/el paciente;
- III. Proporcionar atención especializada cuando su ánimo esté deteriorado;
- IV. Disminuir el aislamiento de la/el paciente, facilitando las visitas y el descanso de los familiares, representantes y personas cercanas, cuando resulte necesaria la hospitalización;
- V. Proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo;
- VI. Permitir que se brinden a la/el paciente, los servicios espirituales que soliciten ella o él, sus familiares, representantes y personas cercanas;
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones públicas o privadas correspondientes, para que se proporcione la orientación y la asesoría jurídica que requieran;
- VIII. Participar en redes de apoyo social dentro de la comunidad de la institución de salud y sus usuarios;
- IX. Las demás que sean procedentes de acuerdo con los conocimientos clínicos fundamentados y las disposiciones aplicables.

Capítulo XI **Del Comité de Bioética**

Artículo 44.- El Comité es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones siguientes:

- I. Realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes;
- II. Conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos de las/los pacientes, a efecto de que estos sean interdisciplinarios e integrales;
- III. Supervisar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y de las demás disposiciones en la materia;
- IV. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- V. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.

Capítulo XII

De la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México

Artículo 45.- La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones;
- II. Operar, mantener, evaluar, mejorar y actualizar el sistema digitalizado;
- III. Distribuir los formatos que faciliten el trámite para realizar las declaraciones de voluntad anticipada;
- IV. Garantizar a las instituciones de salud el acceso al sistema digitalizado y, en su caso, al contenido de las declaraciones de voluntad anticipada, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar orientación y asesoría a las personas que lo soliciten;
- VI. Expedir copias certificadas de las declaraciones de voluntad anticipada, en términos de esta Ley y demás disposiciones correspondientes;
- VII. Coordinar a los Comités de Bioética para garantizar la exacta observancia de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada y de la presente Ley;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que advierta en el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada;
- X. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley;
- XI. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes;
- XII. Proponer al Secretario de Salud los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos, sobre los asuntos de su competencia;
- XIII. Coordinarse con las instituciones federales que correspondan para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, de la Ley General de Salud, de esta Ley y de la normativa en la materia;
- XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo XIII

De las responsabilidades

Artículo 46.- Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.

Artículo 47.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado de la/el paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 48.- Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable.

Artículo 49.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 50.- Queda prohibido suministrar fármacos, medicamentos u otras sustancias con la finalidad de acortar la vida del paciente; así como aplicar tratamientos que provoquen de manera intencional la muerte.

Artículo 51.- Las/los médicas/os tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

CUARTO.- La Secretaría de Salud generará la normativa correspondiente, relativa a regular la estructura y el funcionamiento de la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México, el sistema digitalizado de las declaraciones de voluntad anticipada de la entidad, así como las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- La Secretaría de Salud elaborará los formatos para realizar las declaraciones de voluntad anticipada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO.- La Secretaría de Salud debe habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario y establecer los recursos económicos en el Presupuesto de Egresos para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

OCTAVO.- La Legislatura del Estado de México, deberá suscribir un convenio de colaboración con el Colegio de Notarios, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México para asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondiente al documento contenido en ella, así como la inclusión de la suscripción del mismo en las jornadas notariales que se realicen.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de mayo de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 27 de febrero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas, plasma como visión formulada por la presente administración pública estatal, la legítima aspiración de desarrollo para nuestra entidad, sustentada en la capacidad de acción del gobierno estatal, basada en tres pilares: el ejercicio de un gobierno solidario, el desarrollo de un estado progresista y el tránsito hacia una sociedad protegida.

En razón de ello, la presente iniciativa se orienta a ofrecer a cierta población, un acto de justa solidaridad, ante la sensible situación por la que atraviesan los/las pacientes en estado terminal.

Es cierto, la vida es un bien supremo y un derecho inalienable de toda persona, sin embargo, éste debe armonizarse con la autonomía, la autodeterminación y la libertad irrestricta de cada ser humano. Esto es, la vida no puede mantenerse en cualquier circunstancia y a cualquier costo, pues ese bien, conlleva al derecho de vivir en condiciones de dignidad, haciendo patente el derecho constitucional de que las personas puedan tomar las decisiones más íntimas, como lo es el hecho de que ante una enfermedad terminal no prolonguen innecesariamente y de manera dolorosa su tiempo de vida en esas condiciones.

Durante mucho tiempo, nuestra idiosincrasia limitó concebir la posibilidad de abordar ciertos tópicos relacionados con el ineludible tema de la muerte del ser humano. Hoy en día, más allá de la certidumbre de tal acontecimiento, se advierte la necesidad de que el Estado participe en una definición y determinación voluntaria de aquellas personas que, por infortunio, padecen una enfermedad terminal.

Esta última conlleva una serie de factores que, por ningún motivo, deben de aislarse de la responsabilidad, tanto de la sociedad, como del gobierno. Tal es el caso de la atención médica y hospitalaria, los cuidados paliativos, los servicios de orientación y la asistencia tanatológica, entre otros, que requieren ser normados en una ley que brinde, tanto al/ a la paciente, como a su familia, la eventual tranquilidad de que aquellos, podrían contar con una digna calidad de vida en sus últimos momentos.

El respeto a la voluntad anticipada implica el mínimo gesto de sensibilidad gubernamental hacia esa persona que, lamentablemente, se ubica en el contexto de una situación real y dolorosa, pudiendo su decisión ser reconsiderada, ya que se prevé que el/la paciente puedan solicitar el reinicio de su tratamiento curativo, aún cuando haya iniciado el desarrollo del plan de cuidados paliativos.

Esta propuesta fortalece, sin lugar a dudas, la normativa que reconoce, promueve y hace efectivos los derechos de las/los pacientes, en particular, y los del ser humano, en general.

De esta forma, en el Capítulo Primero, relativo a las disposiciones generales, se contempla el objeto, las autoridades responsables de la aplicación de la ley y los diversos términos que se definen y utilizan en el texto normativo, a partir de un glosario que permite precisar el contexto de su alcance.

En el Capítulo Segundo se advierten, de manera puntual, los derechos de las/los pacientes que se ubican en ese supuesto de enfermedad terminal. Refiere así que deben recibir: un trato digno, respetuoso y profesional; información clara, oportuna

y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad, así como los tratamientos por los que puede optar, acorde con la enfermedad que padezca. Asimismo, dar su consentimiento informado, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos o cuidados paliativos e inclusive, el fundamental derecho de renunciar, abandonar o negarse, en cualquier momento, a recibir o continuar con tratamientos o medios desproporcionados y, por supuesto, a solicitar a quien lo está tratando, le administre medicamentos que mitiguen su dolor. Este Capítulo aborda también el derecho del/ de la paciente de recibir asistencia tanatológica para comprender la situación y consecuencias de su enfermedad, así como para enfrentar la pérdida de la vida.

En el Capítulo III se abordan los derechos y obligaciones que tiene el personal de salud, entre las que destacan, el hacer saber a la/al paciente, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tiene, como posibles efectos secundarios, disminuir el tiempo de vida, así como brindarles un trato digno, respetuoso y profesional a las/los pacientes, familiares, representantes y personas cercanas.

En el Capítulo IV se establecen las facultades y obligaciones de las instituciones de salud, señalando entre estas: el procurar servicios e instalaciones de calidad para la debida atención a las/los pacientes y, en especial, para el desarrollo del plan de cuidados paliativos, así como brindar a las/los pacientes la atención debida y las opciones disponibles, proveyéndoles de los cuidados necesarios para evitarles sufrimiento durante el curso de su enfermedad.

De igual manera, se precisa que la Secretaría adoptará las medidas necesarias para que los cuidados paliativos formen parte de los servicios básicos que presten las instituciones de salud en el Estado de México, a fin de proporcionar atención médica integral a las/ los pacientes.

A su vez, en el Capítulo V se precisa todo lo relativo a quien puede realizar su declaración de voluntad anticipada, así como quien tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y, como consecuencia, al inicio del tratamiento

estrictamente paliativo. Se establece el orden de prelación de familiares que pueden tomar la decisión, respecto del paciente, en caso de que este no cuente con declaración de voluntad anticipada y no pueda expresar personalmente su voluntad, así como las personas que están impedidas para tomar las decisiones en favor de una/un paciente.

En ese tenor, también se establece que el acta y la escritura de voluntad anticipada deben contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario. Asimismo, se precisa que la persona puede acudir ante un notario o notaria y él o la paciente puede suscribir el Formato ante el personal de salud autorizado y dos testigos, en los términos que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría.

En este orden de ideas, en el Capítulo VI se precisa que la persona que formule su declaración de voluntad anticipada podrá establecer en ésta, la designación de uno y hasta cinco representantes. Establece así también, las personas que están impedidas para desempeñar estos cargos.

Asimismo, en el Capítulo VII se contempla lo relativo a la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada, resaltando que puede hacerse en cualquier momento, cumpliendo con los mismos requisitos para su otorgamiento.

En el Capítulo VIII se establece lo referente al cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada, resaltando que las instituciones de salud deben tener acceso al sistema digitalizado para consultar la existencia de alguna acta o escritura de voluntad anticipada, relacionada con alguna o algún paciente para que, en su caso, sea cumplimentada y que la declaración de voluntad anticipada debe prevalecer sobre la opinión y las indicaciones que puedan realizar las/los familiares, las/los representantes y el personal de salud.

Aunado a lo anterior, en el Capítulo IX se precisa lo relativo de los cuidados

paliativos a las/los pacientes, entendiendo por aquellos los cuidados que se deben proporcionar, por la/el médico/a tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad.

Por otra parte, en el Capítulo X se aborda la asistencia tanatológica, señalándose que la/ el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas tienen derecho a que la institución de salud se las brinde, de acuerdo a sus requerimientos, contemplando, entre otras, proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo.

El Capítulo XI tiene como objetivo desarrollar lo relativo al Comité de Bioética, precisando que es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones, principalmente, de realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes, así como conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos.

Cabe destacar que en el Capítulo XII se aborda lo referente a la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México, precisando que es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Salud que tiene, entre otras, las atribuciones de recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones; coordinar a los Comités de Bioética para garantizar la exacta observancia de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada y distribuir los formatos que faciliten el trámite para realizar las declaraciones de voluntad anticipada.

Finalmente, en el Capítulo XIII se establecen las responsabilidades en que pueden incurrir las personas por actuar en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y la normativa de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que propone, establecer un marco jurídico en el Estado de México, que permita ofrecer un acto de justa solidaridad, ante la sensible situación por la que atraviesan los/las pacientes en estado terminal; atendiendo los propósitos fundamentales siguientes:

- Regular el derecho de una persona a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar.
- Salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de los enfermos en situación terminal.

- Respetar la autonomía y la dignidad de las/los pacientes en situación terminal.
- Brindar asistencia tanatológica a las/los pacientes en situación terminal y a sus familiares.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, coincidimos con el autor de la iniciativa de ley en el sentido de que la vida es el bien supremo y uno de los derechos inalienables de toda persona, que debe armonizarse con la autonomía, la autodeterminación y la libertad de cada ser humano.

Creemos también que la vida no puede mantenerse en cualquier circunstancia y a cualquier costo, pues ese bien, conlleva al derecho de vivir en condiciones de dignidad, haciendo patente el derecho constitucional de que las personas puedan tomar las decisiones más íntimas, como lo es el hecho de que ante una enfermedad terminal no prolonguen innecesariamente y de manera dolorosa su tiempo de vida en esas condiciones.

Estamos convencidos de que para la debida protección de las personas que padecen una enfermedad terminal, es necesario que el Estado participe en una definición y en una determinación voluntaria, garantizando, a través de disposiciones normativas el cumplimiento de la decisión y la atención médica hospitalaria y los cuidados paliativos, los servicios de orientación y la asistencia tanatológica de orientación. Con ello se favorecerá, una digna calidad de vida en los últimos momentos y la tranquilidad de la familia.

Entendemos que, el estado de salud del ser humano, está determinado por factores biológicos y riesgos de convivencia social, que la quebrantan, sabemos casi con seguridad, que muchos de los pacientes que mueren en este país, lo hacen con un dolor que no merecen y casi en total abandono.

Advertimos que enfrentar enfermedades mortales, exige contar con un marco jurídico adecuado, con ciertos límites, para determinar, que el final inevitable, sea con menos sufrimiento y de manera digna.

En este sentido, el paciente es la pieza clave, al igual que la familia, pero en cierta medida, el personal de salud suele influir profundamente en la calidad de la enfermedad terminal, por ello, debemos ponderar el cómo la gente debe enfrentar una enfermedad terminal, refiriéndose a la estrategia o tácticas empleadas como elementos que reduzcan la tensión o hacer más tolerable el dolor, que pudiera prolongarse de una manera innecesaria, y en ocasiones inhumana, en la fase terminal del paciente.

La fase final de la enfermedad, que podría ser un largo periodo de vida, durante el cual aunque el paciente tenga una enfermedad incurable no se puede decir que se está muriendo, pero dentro de las enfermedades terminales, se evidencia el hecho de que los climas aislados de dolor causan una tensión muy diferente en semanas o meses de dolor continuo.

Cabe destacar que las expresiones de voluntad anticipada han sido consideradas en declaraciones internacionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano, en México se le reconoce en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, en la de los Derechos Generales de los Médicos y en el Código de Bioética para el Personal de Salud elaborado por la Comisión Nacional de Bioética.

Por ello, es imprescindible regular la voluntad anticipada, esto es, el acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera

anticipada, sobre lo que desea para sí, en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en una escritura de voluntad anticipada, en los términos que la iniciativa de Ley establece.

En efecto la propuesta legislativa plantea el derecho de cada persona para vivir o morir de una manera natural, por lo tanto regula la voluntad de las personas a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir en el momento en que ya no sea capaz, por sí misma, de tomar esa decisión.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que, a través de la ley, se busca dar protección hasta el último momento de vida, a la dignidad de la persona en etapa terminal, así como, a sus familiares.

Contiene disposiciones encaminadas en proporcionar las mejores condiciones físicas, psicológicas y sociales para que pueda tener una muerte digna y facilita al paciente y sus seres queridos un apoyo que sustente la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, cuando se presente el momento final, con base en un estricto marco jurídico de sentido humanista.

En cuanto a la estructura de la iniciativa de ley, sometida a la aprobación del Poder Legislativo, encontramos que su diseño cubre los elementos de técnica esenciales en un ordenamiento general de esta naturaleza, actualiza nuestra legislación y contemporiza a nuestra Entidad en esta importante materia.

La estructura propuesta es la siguiente:

- Capítulo I “**Disposiciones generales**”, contempla el objeto, las autoridades responsables de la aplicación de la ley y los diversos términos que se definen y utilizan en el texto normativo.
- Capítulo II “**De los derechos de las/los pacientes**” se advierten los derechos de las/los pacientes que se ubican en ese supuesto de enfermedad terminal.
- Capítulo III “**De los derechos y obligaciones del personal de salud**”
- Capítulo IV “**De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud**”
- Capítulo V “**De la Voluntad Anticipada**” se precisa todo lo relativo a quien puede realizar su declaración de voluntad anticipada, así como quien tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y, como consecuencia, al inicio del tratamiento estrictamente paliativo.
- Capítulo VI “**De los representantes**” se precisa que la persona que formule su declaración de voluntad anticipada podrá establecer en ésta, la designación de uno y hasta cinco representantes.
- Capítulo VII “**De la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada**”
- Capítulo VIII “**Del cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada**”
- Capítulo IX “**De los cuidados paliativos a las y los pacientes**” entendiéndose por aquellos los cuidados que se deben proporcionar, por la/el médico/a tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad.
- Capítulo X “**De la asistencia tanatológica**” proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo.

- Capítulo XI “**Del Comité de Bioética**” precisando que es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud.
- Capítulo XII “**De la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México**” precisando que es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría de Salud.
- Capítulo XIII “**De las responsabilidades**” se establecen las responsabilidades en que pueden incurrir las personas por actuar en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y la normativa de la materia.

Es oportuno destacar que en el estudio de la iniciativa de ley se dio un proceso de participación plural, en el que con profundo respeto para todas las ideologías políticas, se escuchó, ponderó, y, en su caso, se tomaron en cuenta distintas propuestas de diversos Grupos Parlamentarios, motivadas por el interés superior de integrar un ordenamiento jurídico eficaz, consecuente con la dinámica social y las necesidades de la población.

En este orden de ideas nos permitimos mencionar algunas de las propuestas más relevantes formuladas por los Grupos Parlamentarios y que enriquecen y favorecen los propósitos de la iniciativa de ley.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propuso:

Considerar un plazo de cinco días para que sea notificada una declaración de voluntad anticipada, a la Coordinación de Voluntades Anticipadas en el Estado de México (La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene entre otras la atribución de recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones).

Establecer que el médico tratante o el personal de la institución de salud están impedidos para tomar las decisiones a que se refiere la Ley, en favor de un paciente.

Plantear que, además de que el cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo de manera puntual.

Precisar que la declaración de voluntad anticipada también será nula cuando el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad.

Señalar que la Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además que promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.

Que los cuidados paliativos se proporcionan, por el médico tratante, desde el momento en que el médico especialista diagnostique el estado terminal de la enfermedad.

Sustituir el texto del artículo 46 de la iniciativa que decía: “Queda prohibido, bajo el amparo de esta Ley, la práctica del homicidio por piedad el suicidio asistido, conforme lo señala el Código Penal”. Por esta otra redacción “Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable”.

Haciendo énfasis en que quedara clara la prohibición de la eutanasia.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso:

Diversas observaciones que tiene que ver con darle uniformidad al texto; en especial en materia de género (ejem. La/el notaria/o-la/el paciente).

Que se uniformará el texto de la ley en cuanto al lenguaje del género utilizado.

El Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano propuso:

En coincidencia con el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que el cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; y que quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo puntual y cabalmente.

Sobresale la absoluta coincidencia de quienes estudiamos la iniciativa, en su justificación y oportunidad, pues apreciamos que fortalecerá el marco normativo que reconoce, promueve y hace efectivos los derechos de las/los pacientes; para garantizar el total y completo respeto a la libertad de cada ser humano de poder decidir sobre sus últimos momentos, cuando se sufre de una enfermedad terminal.

Asimismo, reconocemos que este nuevo ordenamiento se constituirá en una herramienta que garantiza al enfermo y su familia un ambiente de elementos que atienden gradualmente sus necesidades espirituales, sociales, biológicas y emocionales.

En consecuencia, por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RUBRICA).**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RUBRICA).

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY
(RUBRICA).

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RUBRICA).

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).